



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

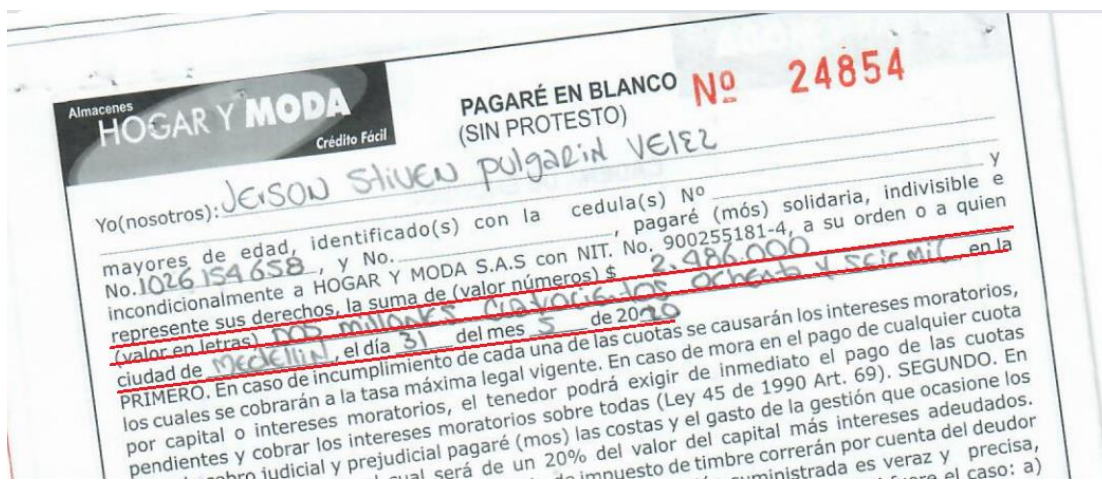
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00054-00

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego del estudio de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial, por la siguiente razón, del pagaré se puede determinar que la obligación se debe cumplir en la ciudad de Medellín como se puede observar en la siguiente imagen:

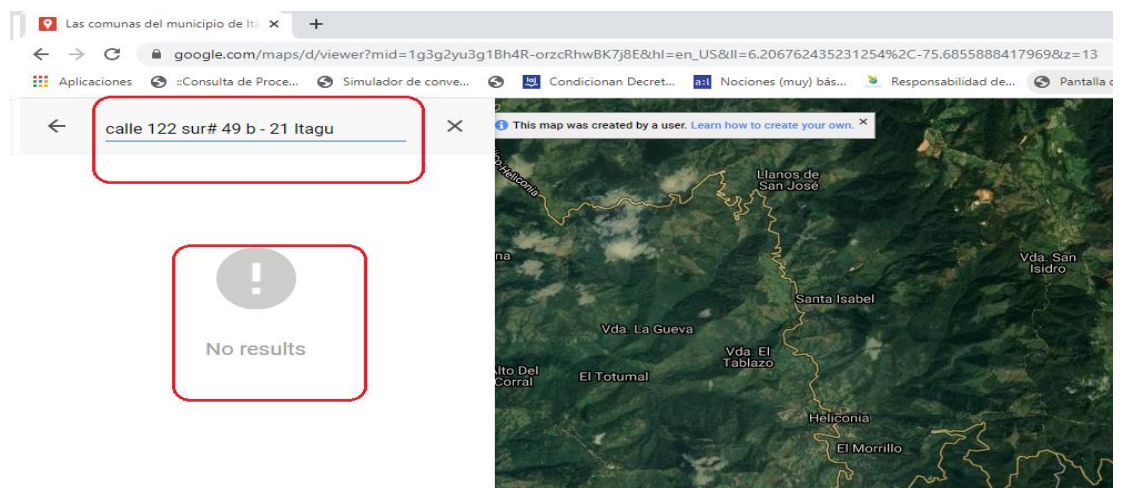
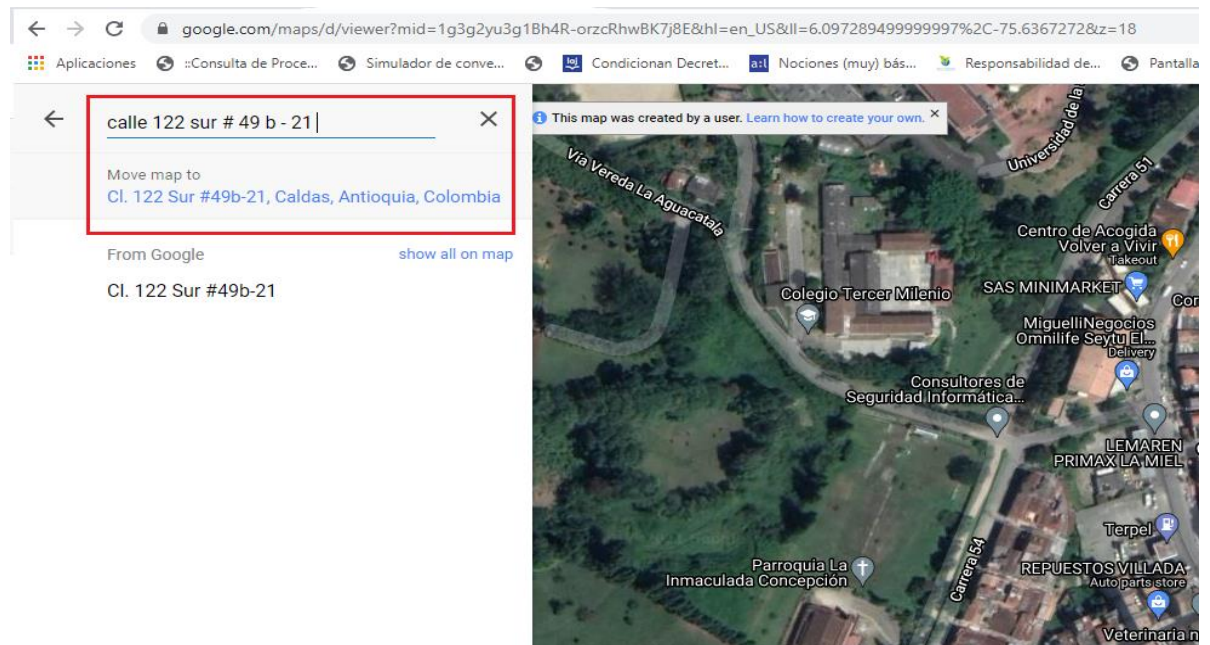


Ahora bien, al verificar la dirección aportada como dirección del domicilio del demandado en la página web www.google.com/maps se

observa que no corresponde al Municipio de Itagüí, sino al municipio de Caldas, Antioquia, como se observa en las siguientes imágenes:

DOMICILIO DEL DEMANDADO: Cl 122 Sur # 49 B – 21 ITAGUI

Correo electrónico demandada: sstiven4n@gmail.com



Por lo anterior para este Despacho no queda claro el Juzgado al que le corresponde conocer del presente asunto, toda vez que los criterios elegidos por el abogado en el acápite de competencia y cuantía son

excluyentes, por lo tanto y acorde con el artículo 28 del C.G.P, Debe aclarar en el acápite de competencia y cuantía el criterio por factor territorial, a efectos de determinar el Juez competente al que deba remitirse el expediente.

2. En todo caso, y si el demandante insiste en que este despacho es el competente para conocer del proceso, por el domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobre todo la comuna a la que pertenece el domicilio del demandado. atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial. Además.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por HOGAR Y MODA S.A.S, en contra del señor JERSON STIVEN PULGARIN VELEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f02a61d5d680268b4749f91d29fcdf38567585389f92dc534b23ce90813155**

Documento generado en 15/02/2022 01:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>